

caualleros, escuderos e omes buenos de la mi cibdad de Murcia como aquellos de quien mucho fio.

Fago vos saber que vi la peticion que me enbiastes sobre razon de los fechos que diz que acaescieron en esa cibdad, entre el mi adelantado del regno de Murcia e Diego de Ribera, mi corregidor desa cibdad, el domingo veinte e cinco dias del mes de junio proximo pasado, de que largamente se faze mencion en la dicha vuestra peticion. E entendido lo en ella contenido e asi mismo la relacion que de vuestra parte me fue fecha por Pedro Escarramad, por virtud de la creencia contenida en la dicha vuestra peticion. Si el dicho mi corregidor algunos agrauios fazia a los vezinos desa cibdad, o se mostraua contra el mi adelantado, como en la dicha vuestra peticion se contiene, de mi era me ser por vosotros enbiado notificar como la razon lo requiere e las leyes de los mis regnos lo disponen, porque yo, como rey e soberano señor, mandara proueer sobre ello e no se deuiera tener en ello otra manera e cesaran las cosas que dezides que acaescieron, de las quales mucho me desplaze, porque mi entencion e voluntad sienpre ha seido, e es, e sera, que esa mi cibdad todos tienpos sea gouernada e mantenida en toda justicia e paz e sosiego como esto sea lo que cumple a seruicio de Dios e mio e al bien e pro comun della. E sobre esto yo entiendo enbiar alla, con mis cartas e poder, persona fiable, el qual se informe e sepa la verdad de los fechos segund que pasaron, e lo traya todo ante mi, porque yo mande ver e procurar en todo como cunpla a mi seruicio e exsecucion de la mi justicia e al bien, paz e sosiego desa mi cibdad. E en tanto, a mi plaze que los vezinos desa cibdad que tenian los oficios de alcaldia e alguaziladgo della antes que yo alla enbiare por mi corregidor al dicho Diego de Ribera, los tengan e usen dellos por mi.

Por ende, yo vos mando que con toda la diligencia trabajedes porque esta mi cibdad todauia este en paz e sosiego, e cese en ella todos estos escandalos e inconuenientes, pues es lo que cumple a seruicio de Dios e mio e a guarda de vuestra lealtad e a bien comun de todos vosotros.

Dada en la villa de Cabeçon, a quinze dias de julio, año de LII. ro el rey. Por mandado del rey, Relator.

## 319

1452-VIII-16. Burgos.—*Juan II comunica al concejo de Murcia que se han firmado treguas con Granada por cinco años (A.M.M., Caja 1, núm. 104.)*

Yo el rey enbio, mucho saludar a vos el conçejo, alcalldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos e omes buenos de la çibdad de Murçia, como aquellos que preçio e de quien mucho fio.

Fago vos saber que yo entiendo ser asy complidero a mi seruicio, e a bien



comun e paz e sosiego de mis regnos, mande dar e dy una mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello para don Pedro de Aguilar, mi vasallo e del mi consejo e mi alcalldde mayor de la muy noble çibdad de Cordoua, por la cual le dy poder conplido para quel en mi nonbre e del prinçipe don Enrrique, mi muy caro e muy amado fijo primogenito heredero, e en nonbre desa çibdad, e asy mesmo de todos los perlados, duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las ordenes, priores, comendadores, e otros caualleros, e alcaydes, e çibdades, e villas, e logares, e tierras, e castillos, e fortalezas de mis regnos que son mi frontera del regno de Granada, pueda tratar a concordar e fazer e otorgar treguas e sobrereruimientos con el rey don Mohamad de Granada, e con el rey don Mohamad, su sobrino, llamado el rey chiquito, e con todas las çibdades e villas e logares e tierras e castillos e fortalezas del dicho regno de Granada que son en las fronteras de mis regnos e señorios todo de barra a barra por tiempo de çinco años, que comiençe desde primero dia del mes de setiembre deste presente año en que estamos, en tal manera que durante los dichos çinco años no se faga ni pueda fazer por mi ni por el dicho prinçipe, mi muy caro e muy amado fijo, ni por esa dicha çibdad ni por los sobredichos perlados, duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros, caualleros, e alcaydes, çibdades e villas e logares de las dichas fronteras de los dichos mis regnos e señorios, guerra ni mal ni daño al dicho regno e señorío de Granada, ni a los subditos e naturales del dicho Rey de Granada ni al dicho rey don Mohamad de Granada e rey don Mohamad, su sobrino, e caualleros e alcaydes e çibdades e villas e logares e tierras e fortalezas de las dichas fronteras del dicho regno de Granada, no fagan ni pueda fazer guerra ni otro mal en mis regnos e señorios durante el dicho tiempo so las penas en que caen los quebrantadores de las pazes e treguas fechas e firmadas entre los reyes e regnos, e asy mesmo que durante el dicho tiempo puedan entrar e salir libremente mis vasallos e subditos e naturales con sus cosas e mercadurias al dicho regno de Granada, e los del dicho regno de Granada a mis regnos e tierras e señorios, segund que en los tienpos pasados se acostunbro fazer quando entre mi e mis regnos e el dicho rey de Granada, e su regno ouo treguas firmadas e juradas, lo qual todo yo jure e prometí e segure por mi fee real de guardar e conplir e mandar guardar e conplir, e de lo no quebrantar ni consentir quebrantar ni yr ni venir ni pasar contra ello, segund mas largamente en la dicha mi carta se contiene.

Por ende yo vos ruego e mando que ratifiquedes e aprouades la dicha tregua e sobrereruimiento e la guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir, segund e por la via e forma e manera quel dicho don Pedro por virtud de la dicha mi carta de poder la fiziere e diere e otorgare, e si demandadas vos fueren dedes sobrello vuestras cartas de seguridad, asy para el dicho rey de Granada como para los alcaydes de las fronteras del dicho regno, por donde prometades e jurades e seguredes de tener e guardar e conplir la dicha tregua e sobrereruimiento durante el dicho tiempo, por quanto asy cumple a mi seruicio.



Dada en la çibdad de Burgos a diez e seys dias de agosto, año de LII. Yo el rey.  
Por mandado del rey. Relator.

## 320

1452-IX-23. Santo Domingo.—*Juan II manda al concejo de Murcia que no consientan usar los oficios de escribanía del juzgado, nada más que a los tres escribanos existentes.* (A.M.M., Caja 1, núm. 105.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, corregidor, alcalldes, alguaziles, e otras justiçias qualesquier de la çibdad de Murçia que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que los tres escriuanos que su merçed tiene de mi las escreuanias que dizen de la corte de Murçia en el juzgado, e abdiença de los corregidores, e alcalldes, e alguaziles de la dicha çibdad me enbiaron fazer relaçon que ellos tienen las dichas escriuanias por merçed que les yo fize e con çierto tributo de renta que por los dichos ofiços me dan de cada uno de los quales dichos ofiços de escriuanias, diz que segund la ordenança e preuilegios de los dichos ofiços no pueden usar otros escriuanos algunos, e que contra el tenor e forma de los susodichos algunos escriuanos asi reales como otros, asi vezinos de la dicha çibdad como de fuera çella e de otras partes, en su grand agrauio e prejuizio e de los dichos sus ofiços diz que algunas vezes han tentado e tientan de les perturbar los dichos ofiços diziendo que usaran dellos asi como ellos que me dan e pagan la dicha renta e tributo por ellos, en lo qual si asi ouiese a pasar diz que reçeberian grand agrauio e daño por quanto como dicho es ellos me dan e pagan el dicho tributo e pension en cada un año por los dichos ofiços como dicho es, e que no enbargante que sobrello les han seydo dadas çiertas mis cartas en la mi corte e çançelleria e conellas han fecho çiertas diligencias les han tentado de yr e pasar contra ellas, e que si yo diese logar que otros algunos usasen de los dichos sus ofiços ellos no me podrian pagar el dicho tributo e renta ni ternian de que se mantener, e me suplicaron e pedieron por merçed que sobrello les mandase proueer de remedio como la mi merçed fuese, e yo touelo por bien.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que pues los dichos tres escriuanos me pagan el dicho tributo de cada año por razon de los dichos ofiços como dicho es, no consintades ni dedes logar que otros escriuanos algunos se entremetan a usar de los dichos ofiços ni les perturben ni [roto] eten enellos a los quales dichos escriuanos e a cada uno dellos mando e defiendo por la presente que se no

